

**Expte. 13-05338760-2-1 “LA SEGUNDA
A.R.T. S.A. EN J° 18.997 “GONZALEZ
FRANCO DAMIAN C/ LA SEGUNDA
A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/REC.
EXT. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda A.R.T. S.A. interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial en los autos N°18.997 “*GONZALEZ FRANCO DAMIAN C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 17 la parte demanda interpone recurso de reposición en contra del decreto de fs. 15, denunciando que en el mismo se incurre en un error in iudicando al no guardar relación con las constancias de la causa, solicitando se declare improponible la demanda en lo que refiere a la patología psicológica en razón de no haberse cumplido con el trámite por ante la SRT, ni haberse denunciado la misma ante la ART.

La Cámara resuelve rechazar el recurso interpuesto con costas.

II.- AGRAVIOS:

La recurrente sostiene que la resolución recurrida, sin declarar la inconstitucionalidad de las normas contenidas en los arts. 1 de la Ley 27.348; y 3 y 4 de la Ley 9017 no las aplica. De tal manera, entiende que da curso a una demanda que es improponible.

Explica que la Cámara reconoce que el actor no transitó la instancia administrativa, ni denunció la patología psicológica, ni acompañó certificado que justifique su pretensión; incluye la misma en el contradictorio. Así, sostiene que la obligatoriedad del trámite previo por ante la SRT, es relativa y sujeta a interpretación, hace una distinción que la ley no ha realizado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- Cabe destacar que V.E. ha sostenido que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

El art. 145 C.P.C.C.yT., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13).

Al respecto, V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

Analizadas las constancias de la causa a la luz de estos conceptos, se considera que la resolución impugnada no es definitiva, en tanto la misma no resuelve el fondo de la cuestión, la que recién será tratada al momento de dictar la respectiva sentencia.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso interpuesto.

DESPACHO, 07 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

